Fcu. Colina, veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

Autos para fallo.

000414

RECIBIDO
25 ENE 2018
SERNAC

VISTOS:

A fojas 29 y siguientes, se iniciaron estos autos **Rol N°12.568-16-YS**, por denuncia infraccional deducida por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°333, piso 2°, comuna de Santiago, deducida en contra de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, Rol Único Tributario N°97.030.000-7, representado legalmente por doña Jessica López Saffie, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins N°1111, piso 4, comuna de Santiago, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción a diversas disposiciones de la N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 71 y siguientes, se hizo parte en estos autos doña **Marta de Jesús Contreras Hormazábal**, dueña de casa, domiciliada en Aconcagua N°230, comuna de Colina, quien dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios en el primer otrosí de su presentación, dirigida en contra de BANCO ESTADO DE CHILE, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, doña Jessica López Saffie, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins N°1111, 4° piso, comuna de Santiago, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone, solicitado que en definitiva la demandada sea condenada a pagarle la suma total de $12.000.000.-, con intereses, reajuste y costas.

A fojas 76, rola el estampe del receptor Ad-Hoc, dándose cuenta de la notificación de la denuncia infraccional de fojas 29 y siguientes, con su proveído de demás piezas procesales pertinentes, a la representante legal de BANCO DEL ESTADO DE CHILE.

A fojas 80, don Marcelo Davico Ramírez, abogado, mandatario judicial, en representación de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, de giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins N°1111, quinto piso, comuna de Santiago, designó abogados patrocinantes y confirió poder en estos autos.

A fojas 82, rola el estampe del receptor Ad-Hoc, dándose cuenta de la notificación de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, con su proveído de demás piezas procesales pertinentes, a la representante legal de BANCO DEL ESTADO DE CHILE.

A fojas 105, rola el acta de la audiencia de comparendo de estilo, celebrada con la asistencia de la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, y en rebeldía de la parte de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, oportunidad en la que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, y en la que la parte de BANCO DEL ESTADO DE CHILE opuso excepciones en lo principal de su presentación de fojas 92 y siguientes, a las que el tribunal concedió traslado a la contraria y decretó la suspensión de la audiencia, quedando en resolver.

A fojas 106 y siguientes, la parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR evacuó el traslado que le fue conferido en autos, al tenor de las alegaciones de hecho y de derecho que allí expone.

A fojas 118 y siguientes, rola sentencia interlocutoria dictada por este tribunal, en relación con las excepciones

deducidas en lo principal de fojas 92 y siguientes, mediante la cual se rechazaron en todas sus partes las mismas, con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho allí expuestas.

A fojas 121 y, proveyendo a lo pertinente de la presentación de fojas 92 y siguientes, se tuvieron por contestadas la denuncia infraccional y demanda civil de autos, y se ordenó agregar a sus antecedentes conforme a derecho los documentos acompañados, debiendo reiterarse los mismos en la oportunidad procesal correspondiente, citándose seguidamente a las partes a la continuación del comparendo de estilo.

A fojas 129 y siguiente, rola el acta de la continuación del comparendo de estilo decretado en autos, evacuado con la asistencia de la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, y en rebeldía de la parte de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, oportunidad en la que se rindió la prueba documental y testimonial que allí se consigna, y en la que se formuló una petición, a la cual el tribunal proveyó como se pide.

A fojas 132, rola memorando remitido por don Claudio Montero Q., jefe administrativo de la sucursal Colina 330 del Banco del Estado de Chile, en respuesta al oficio N°5964 despachado por este tribunal, mediante el cual se acompañó grabación en disco compacto de las cámaras de seguridad del recinto del banco, a lo cual el tribunal proveyó su custodia en secretaría y citó a las partes a una audiencia de exhibición de video, mediante resolución de fojas 133.

A fojas 134, rola certificación del señor secretario del tribunal, en la que se da cuenta de haberse evacuado la audiencia

de exhibición de video decretada en autos, con la asistencia de todas las partes.

A fojas 135, rola el acta de la audiencia de exhibición de video decretada en autos, constatándose de la exhibición de los registros lo que allí se indica, la que se ordenó poner en conocimiento de las partes y tener por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día de notificadas. Adicionalmente y, por resolución de misma fojas, el tribunal ordenó oficiar al BANCO DEL ESTADO DE CHILE, a fin de que informe respecto de los movimientos de la(s) cuenta(s) que doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal mantiene con dicha entidad bancaria, entre los días 1 de Marzo y 30 de Junio de 2016.

A fojas 136, la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR solicitó la tasación de costas procesales y regulación de las personales, poner en conocimiento de la contraria lo anterior y, el cumplimiento incidental de la sentencia interlocutoria de autos, en el que se condenó a la denunciada al pago de las costas del incidente, a lo cual el tribunal proveyó estarse al mérito de autos, por resolución de fojas 138.

A fojas 161, la parte de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal acompañó documentos, ordenándose agregarlos a los autos por resolución de fojas 175.

A fojas 169 y siguientes, la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR formuló observaciones al acta de audiencia de exhibición de video y acompañó documentos, teniéndose presente y por agregados los documentos a los autos, por resolución de fojas 175.

A fojas 181 (Tomo II), rola oficio N°1608 remitido por Fiscalía Banco Estado, en respuesta a oficio N°1494 de este tribunal, mediante el cual se remitió informe y copias de las

cartolas del periodo solicitado, correspondientes a la cuenta rut chequera electrónica que se indica, perteneciente a doña María Magdalena Contreras Hormazábal.

A fojas 184 y, como medida para mejor resolver, se ordenó oficiar a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que, mediante sus peritos caligráficos, coteje las firmas y escrituras contenidas en los documentos de fojas 90 con la firma y escritura de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, evacuándose informe respectivo a este tribunal. Adicionalmente, el tribunal ordenó oficiar nuevamente al BANCO DEL ESTADO DE CHILE, a fin de que informe respecto de los movimientos de la(s) cuenta(s) que doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal mantiene con dicha entidad bancaria, entre los días 1 de Marzo y 30 de Junio de 2016, bajo apercibimiento legal, atendido el mérito de los documentos remitidos a este tribunal mediante oficio de fojas 181.

A fojas 198, rola oficio N°3184 remitido por Fiscalía Banco Estado, en respuesta a oficio N°2858 de este tribunal, mediante el cual se remitió informe y copias de las cartolas del periodo solicitado, correspondientes a las cuentas de ahorro dorada giro diferido y de ahorro platino giro incondicional unipersonal que se indican, pertenecientes a doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal. Y,

A fojas 212, rola ordinario N°656 de la Brigada de Investigación Criminal Colina de Policía de Investigaciones de Chile, en respuesta a oficio N°2857 de este tribunal, mediante el cual se remitió informe pericial documental N°935, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de dicha institución.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

a) En cuanto a lo infraccional:

PRIMERO: Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en síntesis, funda su denuncia infraccional en los hechos acaecidos el 17 de Junio de 2016, día en que doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal habría advertido que se realizaron 4 giros de $750.000.- cada uno, los días 25 y 26 de Mayo y 07 y 08 de Junio de 2016, desde su cuenta de ahorro platino que mantiene con la denunciada, y los cuales no reconoce haber efectuado. Que luego de haber verificado lo anterior, la consumidora se habría acercado al Servicio al Cliente para estampar el respectivo reclamo, del cual posteriormente recibió respuesta escrita negativa, con fecha 22 de Julio de 2016, desestimándose su reclamo pues supuestamente los comprobantes de giros habrían sido firmados por ella. Que con fecha 15 de Julio de 2016, la consumidora referida estampó un reclamo ante su servicio, dándose traslado a la denunciada, quien respondió con fecha 25 de Julio de 2016, manifestando que no procede acoger la solicitud de reversa al no presentarse irregularidades en el procedimiento. Que en su respuesta al traslado conferido con motivo del reclamo deducido por la consumidora, la denunciada no acompañó ningún antecedente que permitiera tener por establecido lo allí señalado, quedando de manifiesto que el proveedor obliga a que sea la propia consumidora, quien no consintió en la realización de los giros, la que subsane las negligencias en que el banco incurrió, lo que resulta contrario al derecho a la libertad de elección, forzándola implícitamente a presentar prueba negativa que dé cuenta que la consumidora no realizó los giros. Que el derecho irrenunciable de los consumidores a la seguridad en el consumo, supone el deber correlativo de todo proveedor de adoptar todos los resguardos necesarios para no poner en riesgo los bienes de los primeros, deber que no fue cumplido por la denunciada al permitir que terceros, suplantando la identidad de la consumidora y

utilizando una firma falsificada, retiraran desde su cuenta un total de $3.000.000.- en un intervalo de 4 días distintos, lo que únicamente pudo ocurrir por la vulneración del sistema de seguridad del banco denunciado, en circunstancias que este último es una entidad financiera experta en su rubro, por lo que al menos conoce o debe conocer las medidas de seguridad relacionadas al resguardo de la información y uso de una cuenta de ahorro, siéndole exigible que cuente con un sistema que garantice que no puedan realizarse giros por caja fraudulentos. Que los medios de seguridad del banco en este caso, no sólo se limitan a la tecnología, sino también dicen relación con sus dependientes, quienes deben contar con las habilidades y conocimientos necesarios para determinar que quien se presenta a realizar una transacción en caja es efectivamente quien dice ser, por lo que, habiendo ocurrido los hechos en dependencias de la propia denunciada, que cuenta con grabaciones de las cámaras de seguridad de la sucursal donde ocurrieron los mismos, resulta inaceptable la respuesta dada al reclamo de la consumidora, toda vez que no se revisaron las grabaciones ni se realizó un peritaje caligráfico a las firmas estampadas en los comprobantes para determinar la identidad de la consumidora previo a la respuesta al reclamo, lo cual evidencia una falta de diligencia de la denunciada en relación al contrato de cuenta de ahorro celebrado con la consumidora. Que en razón de los expuesto, la denunciada cometería infracción a los artículos 3 inciso 1° letras a) y d), 12 y 13 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que, en definitiva, ésta sea condenada al máximo de las multas contempladas en la ley del ramo por cada una de las infracciones evidenciadas, con expresa y ejemplar condena en costas.

SEGUNDO: Que doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, hizo suyos y dio por enteramente reproducidos los hechos y antecedentes expuestos por el SERNAC en su denuncia, en su acción civil deducida en autos, en virtud del principio de economía procesal.

TERCERO: Que al contestar la acción infraccional deducida en su contra, la parte de BANCO DEL ESTADO DE CHILE expuso, en síntesis, que al tomar conocimiento de los hechos procedió a enviar los antecedentes a su Departamento de Análisis Técnico, siendo el resultado del análisis concluyente al señalar que los giros impugnados se realizaron de forma presencial en la sucursal Colina, en los días que señala la denuncia, y que en cada uno de ellos la cajera respectiva verificó la identidad de la clienta con su cédula de identidad, y cotejó la firma estampada en el comprobante de giro con la que aparece en el registro de firma que mantiene el banco al efecto, de manera que el procedimiento bancario que se debía observar para este tipo de operación se cumplió a cabalidad. Que por otra parte, resulta relevante hacer notar el comportamiento bancario de la Sra. Contreras pocos días antes de realizar los 2 primeros giros que impugna, donde realizó 3 giros por la suma de $770.000.- cada uno, los días 4, 10 y 20 de Mayo de 2016, cifra cercana a los demás giros que desconoció, y de los cuales puede apreciarse claramente un patrón de comportamiento. Que no constándole a su parte siquiera la existencia de indicios que hagan plausible suponer la ocurrencia de una situación irregular, niegan absolutamente haber incumplido alguna norma de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, así como también niegan haber desplegado una conducta negligente en relación con los hechos denunciados, recayendo en la denunciante la carga de acreditar la veracidad de sus alegaciones. Que en el caso de que la Sra. Contreras efectivamente hubiese sido víctima de un fraude, es ella

y no el banco quien debe soportar las consecuencias que de ello deriven, toda vez que el protocolo asociado al giro presencial fue cumplido a cabalidad por su parte, quedando eximido el banco de cualquier tipo de responsabilidad que en este sentido pueda surgir, y que tratándose de la comisión de un delito, ello debe ser investigado y concluir con la sanción penal del o los responsables, sin que le quepa responsabilidad de ningún tipo al banco en su calidad de contraparte de un vínculo contractual bancario, ni menos atribuírsele responsabilidad extracontractual, al no concurrir ninguno de los requisitos o condiciones para hacer efectiva la responsabilidad aquiliana. Que por lo anterior, solicitó que se rechace en todas sus partes la denuncia, son costas.

CUARTO: Que atendido el mérito de las alegaciones formuladas por las partes, se evidencia que los hechos investigados en estos autos versan respecto de eventuales infracciones al artículo 23 de la Ley N°19.496, el cual sanciona al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, en relación con el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo normativo, que señala como derecho y deber básico del consumidor, la seguridad en el consumo, la protección de la salud y el medio ambiente, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, debiendo circunscribirse el debate de las partes en esta sede jurisdiccional, a dilucidar la efectiva concurrencia de infracciones a los preceptos reseñados.

QUINTO: Que de la misma forma y también con el mérito de las alegaciones formuladas por las partes, se advierte entre las mismas una controversia de hecho referente a la efectiva concurrencia personal de la Sra. Contreras a realizar los giros impugnados

posteriormente por ella, cuestión que resulta determinante dilucidar previamente para luego analizar la efectiva concurrencia de eventuales vulneraciones a los preceptos legales aludidos en el considerando anterior.

SEXTO: Que en respaldo de sus alegaciones, la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR aportó al proceso la prueba documental que rola de fojas 7 a 28 y, de fojas 126 a 128; la testimonial de fojas 129 y siguiente, consistente en la declaración de la testigo doña Yinet Rosa Pérez trejos; y en el comparendo de estilo evacuado en autos, solicitó oficio a la parte de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, a fin de que remitiera a este tribunal copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la sucursal en cuestión, el día y hora de las transacciones impugnadas, las cuales fueron exhibidas en audiencia cuya acta rola a fojas 135, y fueron observadas por la parte solicitante, mediante presentación de fojas 169 y siguientes.

SÉPTIMO: Que por su parte, doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal aportó al proceso la documental que rola de fojas 45 a 70, y de fojas 141 a 160.

OCTAVO: Que en contraposición a lo anterior y, en respaldo de su defensa, la parte de BANCO DEL ESTADO DE CHILE acompañó al proceso la documental que rola de fojas 83 a 91.

NOVENO: Que no obstante la prueba aportada por las partes y, con motivo de las medidas para mejor resolver decretadas por este tribunal, de fojas 190 a 195 se agregaron las cartolas de movimientos de las cuentas de ahorro que doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal mantiene en BANCO DEL ESTADO DE CHILE, durante el año 2016, y de fojas 201 a 211, se agregó informe un pericial documental de cotejo de muestras caligráficas, elaborado por el

Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

DÉCIMO: Que con el mérito del documento que se repite a fojas 23, 50 y 90, consistente en una copia de los comprobantes de giros por caja realizados supuestamente por doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, contrastado con las cartolas de movimientos de la cuenta de ahorros agregadas a los autos, resulta ser un hecho no controvertido que los días 25 y 26 de Mayo, y 7 y 8 de Junio, del año 2016, se realizaron 4 giros por la suma de $750.000.- cada uno, resultando controvertido por las partes, como se señala en el considerando quinto, la autoría de dichas operaciones bancarias.

UNDÉCIMO: Que a fin de esclarecer la circunstancia de hecho descrita en el considerando anterior, a fojas 135 se evacuó audiencia de exhibición de video en la cual se reprodujeron 4 registros audiovisuales, de los cuales se desprende la presencia de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal realizando operaciones bancarias en una sucursal de la denunciada, sin que de dichas imágenes pueda establecerse con certeza el día y hora de las operaciones, atendido el mérito de las observaciones formuladas por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR a fojas 169 y siguientes. En efecto, razonando en base a lo expuesto en dichas observaciones y tal como se acreditó con los documentos acompañados a las mismas, que rolan de fojas 162 a 168, se evidencia que los caracteres alfanuméricos incluidos en los registros de vídeo pueden ser modificados con posterioridad a la grabación, por tratarse de archivos computacionales independientes y adicionados a los archivos que contienen las grabaciones en video, razón por la cual no resulta posible establecer a ciencia cierta que dichas imágenes de video correspondan a los días y horas de los giros impugnados, a

fin de determinar la efectiva participación de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal en esas operaciones bancarias.

DUODÉCIMO: Que no obstante lo anterior y, con el mérito del informe pericial documental emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 202 y siguientes, en el mismo se evidencia que, luego de cotejar las muestras caligráficas obtenidas personalmente de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, con las copias certificadas de los cuatro comprobantes de giro "cuentas de ahorro sin libreta", se llegó a la conclusión que tanto las firmas como los guarismos numéricos presentes en dichos documentos, proceden de la mano de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido lo expuesto en el considerando precedente y, no habiéndose aportado a los autos otros medios probatorios idóneos tendientes a acreditar el hecho positivo contrario, esto es, que doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal, el día y hora de los giros impugnados, se encontraba en un lugar distinto de la sucursal bancaria de la denunciada, no puede sino concluirse que dichos giros fueron efectuados por ella, razón por la cual y, necesariamente, la denuncia deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR será rechazada en todas sus partes, con costas.

b) En cuanto a lo civil:

DÉCIMO CUARTO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 71 y siguientes, doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, ya individualizados, al tenor de los argumentos de hecho y de derecho que expuso en la misma, solicitando que el demandado, en definitiva, sea condenado a

pagarle la suma total de $12.000.000.-, desglosados en $3.000.000.-, a titulo de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente; $3.000.000.- a título de lucro cesante; y la suma de $6.000.000.-, por concepto de daño moral, o la que se estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas, acción que fue notificada por cédula al demandado, según consta del estampado receptorial de fojas 82, y que fue contestada en el segundo otrosí de la presentación de fojas 92 y siguiente de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que no habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la parte demandada civil de BANCO DEL ESTADO DE CHILE y, en consecuencia, no encontrándose ésta obligada a indemnizar los perjuicios reclamados, no corresponde acoger la demanda civil autos y la misma será rechazada en todas sus partes con costas, atendido el mérito de las consideraciones expuestas en la parte infraccional del presente fallo.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; y artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 29 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, y en consecuencia **SE ABSUELVE** a BANCO DEL ESTADO DE CHILE como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones expuestas en los considerandos primero a décimo tercero del presente fallo;

b) Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 71 y siguientes, por doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal en contra de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, ambos ya individualizados, por las

razones señaladas en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la presente sentencia definitiva; y,

c) Que ambas acciones son rechazadas **con costas**, por haber resultado absolutamente vencidas las partes del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y de doña Marta de Jesús Contreras Hormazábal.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°12.568-16-YS.

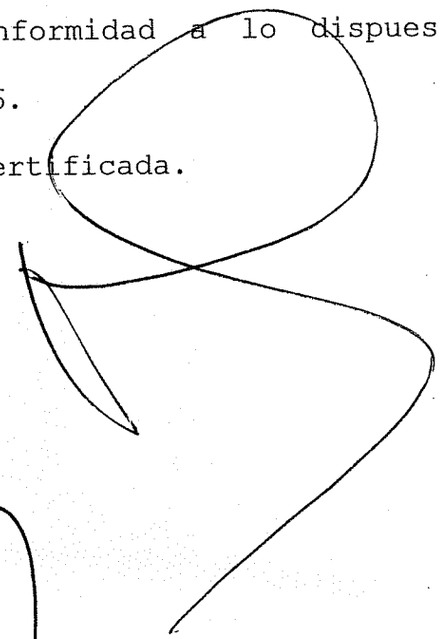

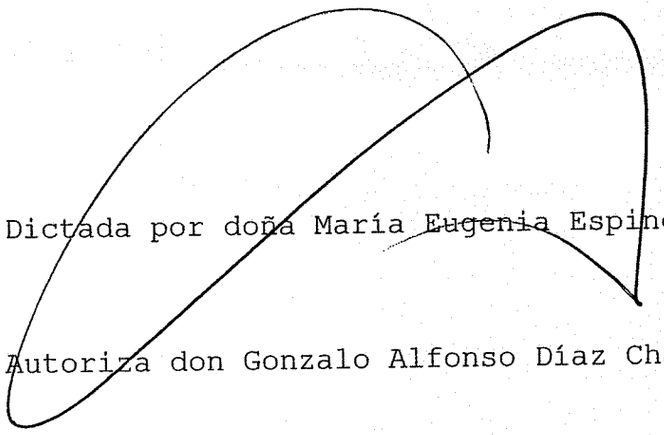

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

COLINA

Colina,

RECIBIDO
02 AGO 2019
SERNAC

CARTA CERTIFICADA

24 JUL 2019

ROL: 13864-2017/YS

Señor(a)

Don(a): BASTIAN BERROCAL HEVIA

Domicilio: TEATINOS N° 333 PISO 2

Comuna: SANTIAGO

91

PORTE PAG
RES. EXTA. Nº 3
FECHA 01 - 12 -9
AGENCIA COLINA
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

CORREOS DE CHILE
1 1810339829073
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD:10063

Notifico a Ud. Que en el proceso Rol N° 13864-2017/YS, se ha dictado con fecha 18/07/2019, la siguiente resolución:

Cúmplase.

Notifíquese.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COLINA

.....

El Secretario

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

COLINA

RECIBIDO
02 AGO 2019
SERNAC

Colina, 24 JUL 2019

CARTA CERTIFICADA

ROL: 12568-2016/YS

Señor(a)

Don(a): VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL

Domicilio: CALLE TEATINOS N° 333 PISO 2

Comuna: SANTIAGO

PORTE PAGADO
RES. EXTA. Nº 389
FECHA 01 - 12 -92
AGENCIA COLINA
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

CORREOS DE CHILE
1 181039 829110
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD: 10063

Notifico a Ud. Que en el proceso Rol N° 12568-2016/YS, se ha dictado con fecha 22/07/2019, la siguiente resolución:

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Cúmplase.

Notifíquese, hecho archívese los antecedentes.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COLINA

.....

El Secretario

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

A fojas 286 y 287, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto en estrados por la parte recurrida, aparece que el demandante tuvo motivos plausibles para litigar.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 216 y siguientes, sólo en cuanto por ella condena en costas al Servicio Nacional del Consumidor y, en su lugar, se decide que queda eximido del pago de las mismas.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-695-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro (I) señora Bárbara Quintana Letelier y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 19/06/2019 14:17:08

BARBARA VERONICA QUINTANA LETELIER
Ministro(S)
Fecha: 19/06/2019 14:17:08

XRTSXVPXWN

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XRTSXVPXWN